

BOLETÍN



# RELATORÍA

Sentencias de TUTELA &  
CONSTITUCIONALIDAD



2022

SEPTIEMBRE

OCTUBRE

# RELATORÍA



José Francisco Ortega Bolaños

Relator de Tutelas

María del Pilar Forero Ramírez

Relatora de Constitucionalidad

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Carrera 8 # 12A-19, Bogotá, D.C. - Colombia

Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Sentencias de TUTELA &  
CONSTITUCIONALIDAD

SEPTIEMBRE

OCTUBRE

2022

## SEPTIEMBRE

- 1 SU-244/21** Tutela contra providencias judiciales en el marco de una acción popular respecto del “Convenio de aporte celebrado entre el municipio de Valledupar y la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata”
- 2 SU-050/22** Exceso en los topes pensionales en el marco de un incidente de desacato, en abierto desconocimiento de la jurisprudencia con efecto erga omnes de la sentencia C-258 de 2013
- 3 T-225/22** Violencia de género y perspectiva de género en la actuación judicial, interés superior de los niños, niñas y adolescentes para ser escuchados en las situaciones que les conciernen
- 4 T-245/22** Derecho a la participación política de comunidades indígenas - Alcance del derecho de petición e información con fines de investigación periodística
- 5 T-310/22** Derecho a la igualdad y no discriminación de mujeres transgénero y cisgénero que ejercen la prostitución

## OCTUBRE

- 1 SU-207/22** Tutela contra providencia judicial, en el marco de un proceso de nulidad electoral, por la interpretación de la causal de inhabilidad por razón del parentesco.
- 2 T-311/22** Importancia del registro civil de nacimiento y protección constitucional de la familia diversa.
- 3 T-333/22** Derecho a la salud, agua potable, saneamiento básico y ambiente sano. Desconocimiento del pueblo raizal para consulta previa en el marco de la reconstrucción de las islas de Providencia y Santa Catalina.
- 4 T-334/22** Transporte escolar para garantizar el componente de accesibilidad de la etnoeducación de niños, niñas y adolescentes de la comunidad indígena Jichon.
- 5 T-352/22** Representación y capacidad legal de persona con discapacidad e imposibilidad para expresar su voluntad y preferencia. Aplicación de mecanismos de la Ley 1996 de 2019.
- 6 T-357/22** Derecho a la salud y a la autodeterminación reproductiva, alcance del consentimiento informado y perspectiva de género en los acuerdos privados relativos a las técnicas de reproducción humana asistida (THRA).

**Acción  
de tutela contra  
providencias judiciales en  
el marco de una acción popular  
sobre un convenio de aporte  
celebrado entre el municipio de  
Valledupar y la Fundación Festival  
de la Leyenda Vallenata.**

**Sentencia SU-244/21**

Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Se instauna la acción de tutela en contra de la sentencia de segunda instancia proferida en el marco de una acción popular promovida por la Procuradora 12ª Judicial II Administrativa en contra de la Fundación accionante para buscar la defensa de, entre otros derechos colectivos, el patrimonio público, el goce del espacio público y la buena fe administrativa, supuestamente vulnerados por la Alcaldía y el Concejo Municipal de Valledupar por los actos y actuaciones administrativas adelantadas para la entrega de un predio a la accionante, en virtud de un convenio de aporte, con el objeto de desarrollar allí el Parque del Festival de la Leyenda Vallenata.

Se aduce que dicho fallo desconoció los derechos al debido proceso y a la defensa, e incurrió, en términos generales, en los defectos orgánico, sustantivo y fáctico.

Se reiteró jurisprudencia relacionada con la procedencia general de la acción de tutela contra providencias judiciales y se analizaron detenidamente los defectos invocados.

Tras evidenciar que la providencia demandada no incurrió en ninguno de los defectos alegados por la parte actora, se confirmó la sentencia que NEGÓ las pretensiones de la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata y se concluyó que la misma fue coherente con los límites que la Constitución le impuso a las donaciones y transferencias de recursos del Estado a personas jurídicas de derecho privado en los estrictos términos previstos en el artículo 355 Superior.

Sobre esta decisión presentaron salvamento de voto las magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Diana Constanza Fajardo Rivera, al igual que los magistrados Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.



**Acción  
de tutela contra  
providencias judiciales  
en el marco de un incidente  
de desacato sobre exceso en los  
topes pensionales; procedencia por  
desconocimiento de la jurisprudencia  
con efecto *erga omnes* de la  
Sentencia C-258 de 2013**

**Sentencia SU-050/22**

Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Colpensiones atacó las decisiones judiciales proferidas en contra de su Gerente Nacional de Reconocimiento, al interior del trámite incidental de desacato seguido en su contra por no cumplir un fallo de tutela en que se ordenaba a la entidad a liquidar y pagar la pensión de vejez a un ciudadano, sin sujeción al tope máximo pensional de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado por la sentencia C-258/13 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

El fondo público de pensiones alegó además que cumplir el fallo de tutela comportaba una imposibilidad jurídica y legal que generaba un desconocimiento del precedente, un defecto fáctico, un defecto sustantivo, una decisión sin motivación y una violación directa de la Constitución, al obviar el hecho de que se trataba de una orden de imposible cumplimiento, por ser contraria a una decisión *erga omnes* dictada por la Corte Constitucional. Agregó que las autoridades judiciales resolvieran no tramitar las solicitudes de levantamiento, inaplicación y/o revocatoria de la sanción por desacato impuesta.

Se aborda temática relacionada con: **1º.** La procedencia de la acción de tutela y los requisitos para enervar providencias judiciales dictadas

en el trámite incidental de desacato. **2º.** La caracterización de las causas específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. **3º.** Las reglas sobre topes pensionales establecida en la sentencia C-258/13 y su alcance; y, **4º.** El incidente de desacato como mecanismo para propiciar el cumplimiento a órdenes de tutela.

Luego de comprobar la configuración del defecto del desconocimiento del presente por parte de las autoridades que decidieron el incidente de desacato, la Corte concluyó que se vulneraron los derechos fundamentales de Colpensiones al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, lo cual afectó a su funcionario en razón a la subsistencia injustificada de una sanción de multa en su contra. Se CONCEDE el amparo invocado, se dejan sin efectos los fallos censurados, se levanta la sanción mencionada.

Sobre esta decisión presentaron salvamento de voto las magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado y Paola Andrea Meneses Mosquera y formularon aclaración de voto los magistrados Alberto Rojas Ríos, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuantas y la magistrada Diana Constanza Fajardo Rivera.

**Acción de tutela contra providencias judiciales en caso de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes; procedencia por desconocimiento del precedente constitucional sobre violencia de género y configurar defecto fáctico por desconocer el derecho de las niñas y los niños a ser escuchados en la actuación judicial, componente esencial del principio interés superior de los niños.**

**Sentencia T-225/22**

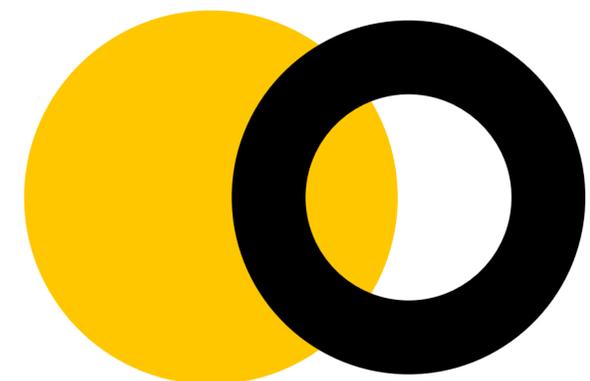
Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

La accionante, actuando en representación de una hija menor de edad, considera que el despacho judicial accionado vulneró derechos fundamentales al ordenar a la Comisaría de Familia que había adoptado como medida de protección la suspensión del régimen de visitas al padre de la menor, señalar visitas supervisadas hasta que se resolviera el proceso penal que cursaba en contra del progenitor, por el delito de acto sexual en menor de 14 años.

Se aduce que dicha providencia incurrió en defecto fáctico, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución y que la orden de restablecer visitas entre el padre y su hija resultó desproporcionada e irracional. Se verifica el cumplimiento de los presupuestos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se aborda temática referente al derecho de las niñas y niños a ser escuchados y el alcance de la presunción de inocencia en los procedimientos regulados en la Ley 294 de 1996.

La Sala encontró acreditado el defecto fáctico alegado, además consideró que la autoridad cuestionada desconoció el precedente constitucional que establece la protección de la mujer y la niña contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia de género, en aras de garantizar su derecho fundamental a una vida libre de violencia, e incurrió en una violación directa de la Constitución al desatender el postulado de la prevalencia de los derechos de las niñas y niños y el principio orientador de su interés superior.

Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos la providencia censurada, se ordena a la autoridad judicial proferir una nueva decisión y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.





La acción de tutela fue presentada por varias comunidades indígenas que consideraron que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por las autoridades demandadas, porque no adoptaron las medidas necesarias para permitirles su participación por medio del voto en el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, al igual que no al no disponer de puestos de votación en la zona rural en la que habitan las 32 comunidades que representan y al no reconocer su lengua en la elaboración de las tarjetas electorales, para superar los obstáculos que les impide participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y ejercer su derecho al voto.

Indicaron que lo anterior, aunado a las dificultades para desplazarse hasta las mesas que fueron instaladas en el sector urbano, generó que solo pudieran votar 174 de sus

**Derecho a la participación democrática, al voto y a la igualdad de las personas del pueblo Embera Dobida, en especial, de sus mujeres; vulneración ante la persistencia de obstáculos recurrentes en los procesos electorales, que impiden el pleno ejercicio de estos derechos a las comunidades indígenas.**

**Sentencia T-245/22**

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

miembros, a pesar de que 1.313 estaban habilitadas para hacerlo.

Se aborda temática relacionada con: **1º.** Los derechos fundamentales a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. **2º.** El derecho a la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que los afecten. **3º.** Aspectos constitucionales y normativos relevantes del sistema electoral. **4º.** El respeto de la diversidad y el carácter pluriétnico de la Constitución y, **5º.** La discriminación interseccional.

Se declarar la carencia actual de objeto únicamente respecto del plebiscito mencionado que se adelantó en el 2016 y los demás comicios que se hubieren surtido con anterioridad a este fallo.

Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos amparados en los próximos ejercicios electorales.



**Vulneración del derecho a la igualdad y discriminación de mujeres transgénero y cisgénero que ejercen la prostitución; derecho a la manifestación pública y protección del derecho de expresión.**

**Sentencia T-310/22**

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Las accionantes hacen parte de un grupo de mujeres transgénero y cisgénero dedicadas a actividades de prostitución, las cuales suelen ubicarse en una calle localizada en el centro del municipio de Duitama (Boyacá).

Alegan las peticionarias que son víctimas de violencia, estigmatización, discriminación y hostigamiento por parte de autoridades locales, comerciantes del sector y miembros de la sociedad civil y, que esta situación empeoró a partir de un artículo publicado en el periódico Boyacá 7 Días, en donde se señaló que las mujeres transgénero y población LGBTI, que ofrecen servicios sexuales en ese lugar, son la causa del incremento de la inseguridad en la zona.

Con la acción de tutela pretenden, entre otras cosas que: cese la discriminación, hostigamiento y violencia institucional; se retiren las vallas y cámaras puestas bajo argumentos de perfilamiento y recuperación del espacio público; se elimine el frente de seguridad en donde se encuentran los comerciantes, Policía Nacio-

nal y administración municipal; se ordene implementar acciones tendientes a proteger y garantizar los derechos de la población LGBTI; no sean ubicadas en lugares de concentración que puedan resultar aún más lesivos para sus derechos y, finalmente, se garantice su derecho a la autonomía e identidad de género, autodeterminación personal, libre circulación, trabajo.

Se analiza temática relacionada con: **1º.** El estigma prodigado a las mujeres dedicadas a actividades de prostitución. **2º.** La prostitución y la discriminación interseccional: el caso de las mujeres transgénero. **3º.** La prostitución y la precariedad en el goce de los derechos sociales. **4º.** La prostitución y actuación política con fundamentos discriminatorios. **5º.** El derecho de reunión y a la manifestación pública y pacífica y, **6º.** El principio constitucional de autonomía territorial y uso del suelo y actividades de prostitución.

Se confirma parcialmente la sentencia de segunda instancia, únicamente en lo decidido en el numeral

primero y, solamente, en el sentido de ordenar que se diseñen e implementen los programas y acciones necesarias para que los servicios prestados por las trabajadoras sexuales se realicen en la zona delimitada para ello en el POT.

En tal sentido se ordenó a la Alcaldía Municipal y a la Policía Nacional Estación Duitama que, de forma pedagógica y dialógica, explique al grupo de mujeres el motivo por el cual no se deben ubicar en la esquina donde suelen hacerlo, sino en las zonas delimitadas para ello en el Plan de Ordenamiento Territorial. Se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivos los derechos a la igualdad y no discriminación tutelados.

Sobre esta decisión presentó salvamento parcial de voto el magistrado José Fernando Reyes Cuartas y formuló aclaración de voto la magistrada Natalia Ángel Cabo.

**Acción  
de tutela contra  
providencia judicial en  
proceso de nulidad electoral,  
causal de inhabilidad por razón  
del parentesco.**

**Sentencia SU-207/22**

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas



En dos acciones de tutela, formuladas de manera independiente, se atacan decisiones judiciales proferidas al interior de demandas de nulidad electoral. A estos fallos se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales por incurrir en los defectos sustantivo y fáctico, en desconocimiento del precedente, en violación directa de la Constitución al declarar la nulidad de la elección de los accionantes como alcalde del municipio de Fonseca (La Guajira) y concejal de la ciudad de Cali, por encontrar configurada la inhabilidad por parentesco, al tener familiares que ejercían autoridad administrativa al detentar un cargo departamental.

Se reiteró el precedente relativo a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y se analizó temática relacionada con: **1º.** El derecho al voto y, específicamente, los principios constitucionales del derecho a elegir y ser elegido, **2º.** El alcance del derecho fundamental de acceso a

los cargos públicos y las posibilidades de fijar restricciones a su ejercicio, **3º.** El régimen de inhabilidades como limitaciones al derecho de acceso al desempeño de cargos públicos y, **4º.** Las causales de inhabilidad por parentesco para desempeñar un cargo de elección popular.

Se CONCEDE el amparo invocado y se fija como regla de decisión la siguiente: “Cuando deba determinarse la configuración de la inhabilidad de un funcionario municipal elegido por parentesco con un funcionario departamental, la autoridad judicial debe realizar una valoración probatoria concreta y ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Ello impone un examen específico de la probabilidad real, más allá de potencial, de ejercer la autoridad administrativa en el nivel municipal y, de esta forma, incidir a los electores. No es posible la valoración genérica o abstracta fundada solo en consideraciones formales sobre la naturaleza de la entidad.”

**Derecho  
a la personalidad  
jurídica, importancia del  
registro civil de nacimiento,  
protección constitucional de la  
familia diversa.**

**Sentencia T-311/22**

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

La accionante, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, considera que el plantel educativo accionado vulneró derechos fundamentales al negarle injustificadamente el reconocimiento de la calidad de madre del niño, imposibilitándole entre otras cosas el acceso a la plataforma académica classroom, sobre la base de considerar que la única persona autorizada para el efecto es su ex compañera permanente, por ser ella quien en el registro civil de nacimiento venezolano, aportado al momento de suscribir el contrato educativa, figuraba como madre del menor.

Se alega el desconocimiento del registro civil colombiano que fue puesto en conocimiento de la institución, que da cuenta que tanto a la actora como a su ex pareja se

les atribuyó, en el territorio nacional, la condición de madres.

La peticionaria refirió que es de nacionalidad colombo-venezolana y que su hijo fue concebido en el marco de una relación sentimental con su ex compañera permanente, de nacionalidad venezolana, mediante un procedimiento de fertilización in vitro que tuvo lugar en este último país, en donde ella fungió como madre biológica y aquella como madre gestante.

Se reitera jurisprudencia relacionada con: **1º.** El alcance y contenido del derecho fundamental a la personalidad jurídica y sus atributos, en particular, el estado civil y la nacionalidad; **2º.** La importancia del registro civil de nacimiento en el ordenamiento jurídico colombiano; **3º.** La protección constitucional de

las familias diversas; **4º.** Los principios del interés superior del menor de edad y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás y; **5º.** El contenido del derecho fundamental a la educación.

Teniendo en cuenta que en sede de revisión la tutelante le informó a la Sala que su ex pareja sustrajo de Colombia al niño sin su permiso y que además canceló los servicios educativos con el colegio demandado, la Corte declaró la carencia actual de objeto por DAÑO CONSUMADO.

No obstante, se TUTELAN los derechos fundamentales a tener una familia y no ser separado de ella, al cuidado y al amor, al principio del interés superior del menor de edad, a la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás, a la familia diversa, a la igualdad, a la educación.

**Derecho  
a la salud, agua  
potable, saneamiento  
básico y ambiente sano,  
desconocimiento del pueblo  
raizal para consulta previa, en el  
marco de la reconstrucción de  
las islas de Providencia y  
Santa Catalina.**

**Sentencia T-333/22**

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

La accionante, actuando en nombre propio y en representación del pueblo raizal de las islas de Providencia y Santa Catalina, solicitó mediante acción de tutela la protección de los derechos fundamentales y específicamente los del pueblo raizal vulnerados por la Presidencia de la República, la UNGRD y los Ministerios del Interior y de Vivienda, por la planeación y ejecución del plan de reconstrucción integral realizados por la afectación que sufrió las islas con ocasión del huracán Iota, el cual destruyó el 98% de sus construcciones.

Se analiza la siguiente temática: **1º.** Los derechos fundamentales a la vivienda, salud, agua potable y saneamiento básico como presupuestos del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas; **2º.** El derecho a la consulta previa de los pueblos étni-

cos; **3º.** El reconocimiento especial del pueblo raizal en la jurisprudencia constitucional y; **4º.** Las obligaciones del Estado colombiano en la protección de los derechos humanos frente a los efectos del cambio climático.

La Sala de Revisión consideró que: **(i)** las autoridades accionadas no garantizaron al pueblo raizal las condiciones de disponibilidad y calidad del derecho fundamental a la salud; **(ii)** tampoco garantizaron las condiciones de disponibilidad y accesibilidad del derecho fundamental al agua potable y la condición de higiene del derecho fundamental al saneamiento básico; **(iii)** El Gobierno Nacional vulneró el derecho a la consulta previa del pueblo raizal de Providencia y Santa Catalina al no haber agotado este mecanismo respecto de las medidas de reconstrucción integral contempladas en el Plan de

Acción Específico (PAE) y; **(iv)** El proceso de reconstrucción integral de las islas de Providencia y Santa Catalina debía tener en cuenta las obligaciones de adaptación al cambio climático asumidas por el Estado colombiano.

La Corte concluyó que el proceso de reconstrucción integral de las islas mencionadas no ha terminado, y está lejos de estarlo, por lo que consideró necesario adoptar varias soluciones judiciales con el fin de garantizar el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la vivienda digna, salud, agua potable y saneamiento básico del pueblo raizal, asegurar que la reconstrucción de su territorio sea acorde a su identidad cultural y fortalecer la resiliencia de las islas ante los efectos del cambio climático. Se CONCEDE.

**Transporte escolar para garantizar el componente de accesibilidad de la etnoeducación de niños, niñas y adolescentes de comunidad indígena Jichon**

**Sentencia T-334/22**

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Las accionantes actúan en calidad de madres de niños y niñas residentes en la comunidad Jaichon ubicada en el municipio de Maicao. Alegan que en dicho lugar funciona una sede educativa que contaba con docentes vinculados por contrato avalados por la autoridad tradicional y que sus hijos recibían allí el servicio de etnoeducación.

Refieren que de manera posterior las entidades consideraron que la precitada sede educativa era un aula satélite que no cumplía con los requisitos técnicos y legales para su funcionamiento y que por ello los menores tuvieron que seguir asistiendo a un centro educativo que está ubicado a seis kilómetros de distancia, con el inconveniente adicional de ser transportados en un vehículo con capacidad para 30 personas, cuando los estudiantes son más de 80. Lo anterior ha ocasionado que algunos padres no envíen a los menores al colegio o que los envíen a otras instituciones distantes, para lo cual deben recorrer largas distancias.

Se analiza temática relacionada con: 1º. El derecho fundamental a la etnoeducación de los pueblos indígenas, específicamente de sus niños; 2º. El derecho al transporte escolar, destacando su conexión con el derecho fundamental a la educación y las condiciones que debe cumplir ese servicio según el De-

creto Único Reglamentario del Sector Transporte; 3º. Reiteración de jurisprudencia constitucional en lo relativo a la legalización de las “aulas satélites” y el derecho a obtener decisiones motivadas de las autoridades administrativas como exigencia que se adscribe al derecho fundamental del debido pro-

ceso; 4º. El contexto del servicio público de educación en el departamento de la Guajira, Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia.

Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.



**Representación  
y capacidad legal de  
persona con discapacidad  
e imposibilitada para expresar  
su voluntad y preferencia.  
Aplicación de mecanismos de la  
Ley 1996 de 2019.**

**Sentencia T-352/22**

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

La accionante actúa como agente oficiosa de su compañero permanente, quien tiene 72 años de edad y desde el año 2011 le diagnosticaron una enfermedad denominada demencia fronto temporal variante semántica, la cual le genera una discapacidad cognitiva.

Ante la dificultad para brindarle los cuidados que requiere, la peticionaria internó a su pareja en el año 2021 en un hogar geriátrico, al que le paga una mensualidad de un millón de pesos, la que cancela con la mesada pensional que percibe su pareja.

En este caso se cuestionan dos actuaciones judiciales: Una, producida en la definición de un proceso de fijación de cuota alimentaria para mayores, promovido por la madre del agenciado en contra de éste y, la otra, la

proferida en un proceso de adjudicación judicial de apoyo iniciado por la tutelante.

Se alegó que en el primer proceso no se tuvo en cuenta la condición de discapacidad absoluta del agenciado y no se permitió ejercer la defensa a través de la persona de confianza. Que la autoridad judicial interpretó erróneamente la Ley 1996 de 2019 y nombró un defensor ad-litem sin aplicar debidamente la adjudicación judicial de apoyos.

En la segunda actuación se cuestionó que no se hubiera admitido la demanda por requisitos que no estaban contemplados en la ley, impidiendo que la agente oficiosa demostrara que ella no era solo la compañera permanente de la persona en situación de discapacidad, sino quien cuidaba de él.

Se reitera jurisprudencia relacionada con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se desarrollan los estándares internacionales y de la jurisprudencia constitucional sobre la protección de las personas en condición de discapacidad bajo el modelo social. Así mismo, se estudia el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en dicho modelo, haciendo especial referencia a las Sentencias C-022 y C-025 de 2021.

Se CONCEDE el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.

Sobre esta decisión presentó aclaración de voto la magistrada Natalia Ángel Cabo.

**Derecho  
a la salud y a  
la autodeterminación  
reproductiva, alcance del  
consentimiento informado en  
los acuerdos privados relativos  
a las técnicas de reproducción  
humana asistida (TRHA)**

**Sentencia T-357/22**

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

La accionante, actuando en nombre propio y en representación de su hijo que está por nacer, considera que la Clínica accionada vulneró sus derechos fundamentales al no continuar con la implantación del embrión resultante de la unión de los gametos aportados por ella y su pareja, en atención a que éste último una vez ocurrió la ruptura de la relación, revocó el consentimiento, manifestó que no continuaría con el proceso y advirtió que había conformado otra familia.

Por lo anterior, la Clínica adujo que no continuaba con el procedimiento de fertilización in vitro y sugirió a las partes llegar a un acuerdo. La peticionaria alegó que el contrato suscrito disponía que, en caso de presentarse

cambios en la relación de la pareja, separación o divorcio que originaran un desacuerdo acerca de la destinación de los embriones, ésta sería definida por la madre.

Se aborda temática relacionada con: **1º.** Las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) y el ámbito de protección de los derechos sexuales y reproductivos, destacando la importancia de adoptar un enfoque de género; **2º.** El alcance y fundamento de los acuerdos privados relativos a las TRHA, el deber de cumplimiento de los mismos y su relación con los derechos fundamentales y; **3º.** El vínculo entre las precitadas técnicas, la filiación y los derechos fundamentales de quienes participan en las mismas.

La Corte TUTELÓ la garantía a la autodeterminación sexual y reproductiva y como consecuencia de ello, declaró que la actora es titular del derecho a decidir sobre la implantación del preembrión en su propio cuerpo. Estableció además que la expareja de la tutelante se asimilará a un donante anónimo y, en consecuencia, no se configurará ningún vínculo de filiación si el procedimiento es exitoso, debiéndose preservar su anonimato. Ello, sin perjuicio de la posibilidad que tendrá dicho ciudadano en el término establecido en el presente fallo, de manifestar su decisión de asumir la relación filial.

Se exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que en el curso

de la próxima legislatura se adelanten todas las gestiones para presentar y tramitar un proyecto que regule integralmente la materia relativa a las TRHA.

Sobre esta decisión presentó aclaración de voto la magistrada Natalia Ángel Cabo.

# Sentencias de CONSTITUCIONALIDAD

## SEPTIEMBRE

- 1 **C-085/22** Normas sobre saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales
- 2 **C-222/22** Prueba de veracidad para eximirse de responsabilidad penal en delitos de injuria y calumnia por imputaciones referidas a la vida sexual, de pareja o familiar o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales
- 3 **C-272/22** Deducción de expensas de la base gravable del impuesto de renta provenientes de conductas típicas sancionables a título de dolo
- 4 **C-294/22** Interpretación sobre la suspensión del término de la prescripción de la acción penal

## OCTUBRE

- 1 **C-164/22** Inconstitucionalidad de la penalización del delito de ayuda al suicidio en casos en que el paciente padece intenso sufrimiento físico o psíquico
- 2 **C-237/22** Disposiciones que regulan los sistemas de control fiscal aplicables al modelo posterior y selectivo excedieron las facultades extraordinarias del Presidente de la República
- 3 **C-305/22** Factura del impuesto sobre la renta y complementarios expedida por la Dian
- 4 **C-324/22** Norma que impide deducir fiscalmente gastos provenientes de condenas de procesos administrativos, judiciales o arbitrales para quienes están obligados a llevar contabilidad es constitucional

**Disposiciones  
sobre saneamiento  
de predios ocupados  
por asentamientos humanos  
ilegales no desconocen norma  
orgánica sobre análisis del  
impacto fiscal**

*Los artículos demandados de la Ley 2044 de 2020 no ordenan gasto, razón por la cual, no desconocen el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.*

**Sentencia C-085/22**

Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Una ciudadana consideró que los artículos 1, 8, 16, 17, 19, 26, 31 y 32 de la Ley 2044 de 2020, por medio de la cual se “dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones”, vulneran el artículo 151 de la Constitución Política al desconocer el procedimiento establecido por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 que dispone evaluar, en el trámite legislativo, el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordena gastos u otorgan beneficios tributarios.

La Corte Constitucional planteó el siguiente problema jurídico: ¿Al aprobar los artículos 1, 8, 16, 17, 19, 26, 31 y 32 de la Ley 2044 de 2020, que contienen un conjunto de medidas tendientes a sanear la propiedad de los asentamientos humanos ilegales (consolidados y precarios) en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y bienes pertenecientes a particulares, el Congreso de la República desconoció o no las reglas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, relativas al análisis del impacto fiscal que debe hacerse explícito en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite, conforme lo exige, para proyectos de ley que ordenen gasto, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003? Y, en consecuencia, ¿desatendió el artículo 151 de la Constitución Política, conforme al cual, la actividad legislativa debe estar sujeta a lo establecido en las leyes orgánicas?

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 es una Ley orgánica que establece reglas para realizar el análisis del impacto fiscal de las normas, para lo cual se determina que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La Corte ha dicho que constituye “*parámetro constitucional de control de las normas ordinarias, por su posición organizadora en un sistema legal que depende de ellas*”.

La iniciativa de la Ley 2044 de 2020 estuvo en cabeza del Congreso de la República. Asimismo, las disposiciones demandadas se

pueden agrupar en 5 temas: i) procesos de legalización y regularización que deben iniciar los entes territoriales (artículo 17); ii) corresponde a los procesos de expropiación (artículos 8, 19 y 26); iii) provisión de servicios públicos y la instalación de equipamientos para la educación, la salud y el transporte etc., en zonas donde estén ubicados los asentamientos humanos ilegales precarios (artículo 16); iv) Plan de Regularización y Mejoramiento de Asentamientos Ilegales (artículo 31); y, el último, por conexión con los anteriores, corresponde a la delimitación del objeto y alcance de la ley (artículos 1 y 32).

Del examen de las normas demandadas, la Corte concluyó, en primer lugar, que ninguno de los artículos demandados incluye orden de gasto, razón por la cual, no desconocen el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y, por ende, no vulneran el artículo 151 y 352 de la Constitución Política. En segundo lugar, para su implementación en los municipios y distritos, es preciso tener en consideración (i) lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, (ii) lo contenido en los Planes de Ordenamiento Territorial, y (iii) la disponibilidad presupuestal que para el efecto de manera autónoma destinen las respectivas autoridades públicas de tales entidades territoriales. En consecuencia, declaró ajustados a la Constitución Política, por el cargo analizado, los artículos citados de la Ley 2044 de 2020.

### Temas de interés

La Corte Constitucional señaló que el análisis para definir si en el trámite de una ley se dio cumplimiento -o no- a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 debe surtir dos etapas específicas:

1. En la primera etapa se verifica si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario. Para identificar si ello es así, deben evaluarse dos elementos, a saber: (i) si los términos del proyecto, respecto de la inclusión del gasto en el presupuesto, son imperativos o facultativos. Y, (ii) si el proyecto de ley se expresa en términos generales,

de tal modo que para su concreción se requiera la intervención del ejecutivo. De este modo, si los términos del proyecto son facultativos, y además generales, no se estaría emitiendo una orden de gasto en sentido estricto, razón por la cual, en este último caso, no es necesario y puede obviarse la evaluación del impacto fiscal de la medida, motivo por el cual, su ausencia no constituye vicio alguno en el procedimiento legislativo.

2. Si la norma demandada, en efecto, ordena gastos, en una segunda etapa se deberá revisarse si la iniciativa legislativa estuvo en cabeza del Gobierno Nacional o de miembros del Congreso de la República. Si estuvo en cabeza de estos últimos, corresponderá evaluar (i) si en la exposición de motivos o en los informes de ponencia se estudió el impacto fiscal de la medida, (ii) si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público rindió concepto en relación con el análisis hecho en el punto anterior por los congresistas, y (iii) si, presentándose el concepto, el Congreso lo revisó y debatió. Ahora, en caso de que la iniciativa hubiere sido de origen gubernamental, lo que sigue es indagar si el Gobierno presentó ante el Congreso la fuente que posibilitará la financiación del gasto adicional o de la reducción de ingresos que propone.

**Sentencias citadas**

- C-322 de 2021
- C-282 de 2021
- C-170 de 2021
- C-520 de 2019
- C-856 de 2006

**Prueba de veracidad para eximirse de responsabilidad penal en delitos de injuria y calumnia por imputaciones referidas a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales**

*Aplica la prueba de veracidad como eximente de responsabilidad en los delitos de injuria y calumnia por imputaciones relacionadas a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales, cuando tengan interés público y cuenten con el consentimiento de la víctima.*

**Sentencia C-222/22**

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Los accionantes demandaron el numeral segundo del artículo 224 del Código Penal porque desconoce los derechos a la libertad de expresión, igualdad y el debido proceso. A su juicio, la norma acusada consagra un trato desigual entre quienes son procesados por los delitos de injuria y calumnia por expresiones derivadas de la vida sexual, de pareja o familiar, y quienes están siendo procesados por los mismos delitos, pero por otro tipo de expresiones; configura una censura indirecta y una forma de silenciamiento de las denuncias públicas sobre violencia sexual, las cuales se deben proteger al ser asuntos de interés público; desconoce la obligación del Estado de eliminar prácticas que toleren la violencia contra la mujer y de alentar a los medios de comunicación a cubrir denuncias que visibilicen y contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas; no permite al procesado alegar la excepción de veracidad; e impide a las autoridades judiciales tener un enfoque de género en los procesos de injuria y calumnia.

La norma demandada consagra que una persona no podrá presentar pruebas de veracidad para eximirse de responsabilidad penal, en los casos en los que se le procesa por la comisión de los delitos de injuria y calumnia, por haber realizado imputaciones relacionadas con la vida sexual, marital, conyugal o familiar o sobre el sujeto pasivo de un delito contra la libertad y formación sexual.

La Corte Constitucional decidió que la norma es constitucional, en el entendido de que la excepción de veracidad se aplica como excluyente de responsabilidad, cuando las imputaciones de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tengan interés público y cuenten con el consentimiento de la víctima, por los cargos analizados en esta sentencia, particularmente cuando se trata de denuncias relacionadas con violencia sexual o de género contra la mujer. Para llegar a esa conclusión, la Sala Plena estimó que:

- i) La excepción a la prueba de veracidad como eximente de responsabilidad penal, dispuesta en el numeral segundo del artículo 224 del Código Penal, tiene un fin legítimo que es proteger la vida privada e intimidad, así como los datos sen-

sibles de quien es víctima de expresiones que dañen su intimidad, buen nombre u honra. Sin embargo, la medida es desproporcionada y afecta gravemente el derecho al ejercicio a la libertad de expresión, cuando se trata de delitos contra la libertad y formación sexual o de violencia, en contra de las mujeres, por razón de género.

- ii) Los asuntos de género y violencia sexual contra las mujeres son de interés público y, por lo tanto, cuentan con una protección reforzada por su importancia para el ejercicio de los derechos de las víctimas y para el funcionamiento de la democracia.
- iii) Las denuncias sobre casos de violencia de género contra la mujer son discursos que constituyen un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y está sujeto a una especial protección constitucional al tener el carácter de interés público. Este tipo de denuncias materializan la dimensión colectiva y democrática del ejercicio del derecho a expresarse e informar sobre asuntos que pueden impactar a toda la sociedad y, en especial, a las mujeres. Deben ser protegidas por las autoridades estatales, en la medida en que muchas veces las víctimas utilizan los medios de comunicación o redes sociales como espacios seguros para contar sus testimonios y experiencias.
- iv) La imposibilidad de aplicar la excepción de veracidad en los casos de imputaciones «de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales», en el marco de denuncias por violencia sexual contra las mujeres, tiene como efecto una censura indirecta de la publicación de estos asuntos, en tanto se prefiere no expresarlos al no contar con esta herramienta de defensa, lo que genera un silenciamiento que perpetúa conductas normalizadas de acoso de violencia contra la mujer.
- v) La norma atacada también constituye una restricción desproporcionada al derecho al debido proceso. Tratándose de denuncias que pretenden visibilizar la violencia contra la

mujer, las víctimas y quienes las apoyan en su divulgación, no cuentan con una herramienta de defensa que los ampare para posicionar la verdad frente a los dichos del victimario. Adicionalmente, la norma impide que el juez que conoce de una denuncia de injuria o calumnia evalúe el contenido de las imputaciones desde una perspectiva de género y, por tanto, se limite a verificar que se trata de la vida sexual, familiar, conyugal o marital o del sujeto pasivo de una conducta contra la libertad y formación sexuales, sin avizorar que puede tratarse de una denuncia que impacta la colectividad y visibiliza realidades de interés público.

Sobre esta decisión se presentó salvamento parcial de voto de la magistrada Natalia Ángel Cabo y del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

## Temas de interés

**Derecho a la libertad de expresión:** la Corte ha sostenido que opera en doble vía; (i) por un lado, se reconoce la facultad de expresar y difundir ideas, juicios y opiniones de toda índole. Esto implica también el derecho a disenter, y en ese orden a divulgar ideas contrarias a las mayoritarias y, por otro lado, (ii) se reconoce el derecho de acceder a la información veraz e imparcial. Del mismo modo, su naturaleza fundamental tiene una importancia en sus contenidos y alcance.

**Censura:** puede ocurrir en forma de «prohibición absoluta de publicar algo, o que implique la facultad de alguna autoridad para dar un visto bueno previo a las publicaciones, para recortar o modificar su contenido, [en todas estas formas] constituye [una] flagrante violación de la libertad en cuanto cercena las posibilidades que toda persona debe tener de expresar sus ideas o de transmitir informaciones».

**Excepción de veracidad:** Es un eximente de responsabilidad penal aplicable a los delitos de injuria y calumnia, conforme el artículo 224 del Código Penal. La Corte Constitucional ha explicado que cuando a una persona se le imputan conductas o hechos que dañan su integridad moral, puede acudir a una acción judi-

cial contra quien realizó las aseveraciones en su contra. Por su parte, el denunciado puede demostrar la veracidad de sus expresiones con el objeto de eludir la sanción penal. De esa manera, se ha establecido que a exceptio veritatis consiste en probar que las imputaciones son verdaderas.

**Violencia de género:** es un fenómeno social, estructural y sistemático que merece una atención especial de parte del Estado. El derecho a una vida libre de violencia ha sido reconocido por varios instrumentos internacionales. Correlativamente, el Estado debe tomar las medidas adecuadas y necesarias para prevenir, y en su caso, investigar, juzgar y sancionar a quienes persisten en conductas de subordinación y dominación que afectan a las mujeres.

**Derecho al debido proceso y enfoque de género:** La jurisprudencia ha establecido que analizar con perspectiva de género los casos en los que son parte mujeres «i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima»

### Sentencias citadas:

- T-289 de 2021
- SU-080 de 2020
- C-539 de 2016
- C-417 de 2009
- T-391 de 2007

**Deducción  
de expensas  
provenientes de  
conductas típicas  
sancionables a  
título de dolo**

*Norma que establece que no son deducibles las expensas provenientes de conductas típicas sancionables a título de dolo no prevé una sanción en materia tributaria, sino que se orienta a la determinación de la obligación sustancial de pago del impuesto sobre la renta.*

**Sentencia C-272/22**

Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Un ciudadano presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 62 de la Ley 1819 de 2016, por medio del cual se modifica el inciso tercero del artículo 107 del Estatuto Tributario. El demandante formuló cargos por violación al artículo 29 de la Constitución Política y a la dogmática penal constitucionalizada; sin embargo, la Corte solo encontró reunidos los requisitos de la demanda frente al primero. Señaló el actor que la norma contiene una sanción administrativa que recae sobre el contribuyente, así no haya sido este quien cometió el delito. En ese sentido, el enunciado normativo conduce a que, en aquellos casos en los que el contribuyente no ha incurrido en actuaciones irregulares, sea sancionado si en la producción de dichas expensas intervino un tercero que actuó fraudulentamente sin que él estuviese enterado. El derecho al debido proceso exige que el legislador defina expresamente quién debe cometer la infracción para poder imponer una sanción, pues de otra manera se violaría el principio de legalidad.

La Sala Plena se preguntó: ¿El artículo 62 de la Ley 1819 desconoce el principio de legalidad previsto en el artículo 29 de la Constitución Política al prohibir la deducción de las expensas originadas en un delito sin determinar quién debe cometer la conducta delictiva?

La Corte consideró que el artículo 62 de la Ley 1819 de 2016 determina una obligación tributaria y no una sanción, razón por la cual, el reproche formulado por la aparente violación del artículo 29 de la Constitución Política no está llamado a prosperar pues este parámetro, tal como fue propuesto por el accionante, solo es aplicable a normas de naturaleza sancionatoria. Para arribar a esa conclusión, expuso los siguientes argumentos:

- i) La norma prevé un requisito para la procedencia de la deducción de una expensa que se suma a los tres enlistados en el primer inciso del artículo 107 del Estatuto Tributario: la *licitud*. Para que una expensa sea deducible de la base gravable del impuesto de renta, además de ser *causal, necesaria, proporcional y oportuna*, debe ser *lícita*, esto es que no

provenga de una conducta prevista en la ley como un delito sancionable a título de dolo.

- ii) La disposición acusada no prevé una sanción en materia tributaria, sino que contiene una norma orientada a la determinación de la obligación sustancial de pago del impuesto sobre la renta.
- iii) La redacción podría llamar a confusión por incluir la expresión *“prohibición”* para referirse a esta norma, la Sala encuentra que esta expresión, leída en armonía con el resto del artículo 107 únicamente hace explícita la consecuencia del incumplimiento del requisito de licitud de la expensa, que no es otra que su desconocimiento en la depuración de la base gravable del impuesto sobre la renta. El objeto principal de la norma es permitir a la DIAN verificar con certeza cuál es la renta líquida gravable real de cada contribuyente, situación que, sin lugar a dudas, dista de ser considerada una sanción o una facultad del *ius puniendi* del Estado.
- iv) Además, la deducción de las expensas puede considerarse como un incentivo para que los empresarios que cumplen con los requisitos de ley tengan una disminución en sus impuestos. De manera que, su falta de aplicación no sería una sanción por la presunta comisión de una conducta punible, sino la inaplicación de un incentivo por ausencia de acreditación de los requisitos legales.

**Temas de interés**

**Obligaciones tributarias sustanciales:** son aquellas por medio de las cuales, el sujeto pasivo (contribuyente) se encuentra obligado mediante una Ley con el sujeto activo al pago de una contraprestación económica (tributo) generalmente traducida en una suma de dinero y excepcionalmente en una especie. Tienen como fuente la ley en sentido material y por objeto, una obligación de dar el dinero o la especie debida. Para la imposición de obligaciones tributarias sustanciales el legislador está sometido, entre otros,

a los principios de legalidad y certeza previstos en los artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política. La obligación sustancial se perfecciona cuando ocurre el hecho generador definido en la ley, es independiente a la voluntad del contribuyente y, se causa por el ministerio de la ley.

**Obligaciones tributarias formales o accesorias:** tienen por objeto, entre otros, asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial. Normalmente son traducidos en obligaciones de hacer o no hacer. El precedente constitucional afirma que dichas obligaciones satisfacen la necesidad que tiene la administración tributaria de disponer de mecanismos para obtener la información fidedigna, necesaria y suficiente para cuantificar y determinar adecuadamente las deudas impositivas. Las obligaciones formales se causan con el hecho generador, o bien con el cumplimiento de las condiciones fijadas en la ley para generar el deber de informar en cabeza de los contribuyentes o de los terceros.

**Sanciones en materia tributaria:** están encaminadas a disuadir al sujeto pasivo del tributo del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales y, a reparar el daño sufrido en cabeza del Estado por el referido incumplimiento. Para la definición de sanciones, la libertad de configuración legislativa se sujeta a las garantías propias del derecho al debido proceso previstas en el artículo 29 constitucional, garantías que también aplican a todos los procedimientos administrativos, incluidos los de fiscalización que adelanta la administración tributaria. Las sanciones tributarias tienen como origen el incumplimiento una obligación sustancial o formal por parte del contribuyente, que causa un daño al erario y a la administración tributaria respectivamente.

#### Sentencias

C-094 de 2021  
C-002 de 2018  
C-699 de 2015  
C-733 de 2003  
C-160 de 1998

## Interpretación sobre la suspensión del término de la prescripción de la acción penal

*La interpretación que ha desarrollado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de la expresión “[p]roferida la sentencia de segunda instancia” del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, según la cual, el término de prescripción se suspende desde que el cuerpo colegiado adopta la decisión de segunda instancia, es compatible con la Constitución.*

### Sentencia C-294/22

Magistrado Ponente: Hernán Correa Cardozo

Un ciudadano demandó la norma que surge de la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 189 de la Ley 906 de 2004 –*por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*–. Para el actor la interpretación de la Sala de Casación Penal, según la cual, la prescripción de la acción penal se suspende desde la adopción de la sentencia de segunda instancia y no desde su notificación a las partes e intervinientes, desconoce el debido proceso y el principio de publicidad de las actuaciones penales, al igual que los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De manera preliminar, la Corte Constitucional constató que la interpretación demandada cumple los requisitos para el estudio de fondo –a la luz de la teoría del derecho viviente–, ya que es consistente, consolidada y relevante para determinar el significado o alcance de la norma que establece la suspensión de la prescripción de la acción penal.

La Sala Plena considera que la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es compatible con la Constitución. En primer lugar, la adopción de la decisión de segunda instancia por parte de la sala competente de un Tribunal es un ejercicio de la función jurisdiccional que puede desvirtuar la inactividad castigada con la prescripción. En segundo lugar, la interpretación demandada no afecta el principio de publicidad de las actuaciones penales porque no se impide u obstruye el acceso de las partes, intervinientes o demás interesados al contenido de la decisión, una vez sea notificada en la audiencia de lectura de fallo. Para garantizar la publicidad existen diferentes modalidades de notificación que contemplan plazos diferentes para formalizar la comunicación de la decisión a los sujetos correspondientes. En tercer lugar, en el momento en que se produce la notificación, los sujetos procesales pueden ejercer su derecho de defensa en el término correspondiente para controvertir el contenido de la decisión de segunda instancia, con independencia de que se haya adoptado antes, de tal manera que no desconoce el debido proceso.

Por lo tanto, se declara exequible la expresión “Proferida la sentencia de segunda instancia”, contenida en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado en el proceso de la referencia.

Sobre esta decisión se presentó aclaración de voto del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

## Temas de interés

**La interpretación judicial de órganos de cierre de disposiciones legales:** admite control de constitucionalidad. Para ello, debe tratarse de una *“interpretación consistente, consolidada y relevante para definir el contenido de la disposición, que hayan hecho la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, siempre que dicha interpretación pueda tener alguna relevancia desde el punto de vista constitucional”* (C-015/18).

**Publicidad de las actuaciones judiciales:** el precepto consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política configura uno de los ejes axiales de la administración de justicia y guarda estrecha relación con el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, incluido en el artículo 29 superior. Adicionalmente, la publicidad es un elemento esencial para la legitimidad de la función judicial y una forma de controlar y vigilar las actuaciones de las autoridades judiciales.

**Proferir la decisión:** equivale al momento de ejercicio de la función jurisdiccional. Es el instante donde el juez –individual o colegiado– expresa el ejercicio volitivo de juzgar. El verbo *proferir*, en el contexto de la administración de justicia o del ejercicio de la función jurisdiccional, es sinónimo de adoptar.

**Notificar:** se refiere a la materialización del principio de publicidad del derecho al debido proceso. Las autoridades, además de estar obligadas a motivar sus determinaciones, deben *“publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley”*. Esto implica que los jueces deben poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad los actos que creen, modifiquen o extingan un derecho, o impongan una obligación o sanción.

**Principio de publicidad en el proceso penal:** se refiere a la exigencia que tiene toda autoridad de dar a conocer sus actuaciones. Garantizar la publicidad de toda decisión de una autoridad judicial implica materializar la eficacia de la función jurisdiccional. En el proceso penal, esta garantía es particularmente importante porque está asociada con el ejercicio del *ius puniendi* y con la restricción del derecho a la libertad personal. No obstante, en ningún momento se exige que el acceso a la información deba otorgarse en el mismo momento en que se adopta una decisión. Para ello existen los mecanismos de notificación y comunicación de las providencias judiciales.

**Prescripción de la acción penal:** Es una institución de orden público que, además de garantizarle al procesado que se defina su situación jurídica, sanciona la inactividad del Estado.

### Sentencias citadas

C-429/20

SU-433/20

T-181/19

C-648/01

**Inconstitucionalidad de la penalización de la asistencia médica al suicidio en casos en que el paciente padece intenso sufrimientos físicos o psíquicos, provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable**

*No se incurre en el delito de ayuda al suicidio cuando la conducta se realice por un médico con el consentimiento libre, consciente e informado, previo o posterior al diagnóstico y el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico derivado de lesión corporal o enfermedad grave e incurable.*

**Sentencia C-164/22**

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

La Corte Constitucional resolvió la acción pública de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 107 de la Ley 599 de 2000 “[p]or la cual se expide el Código Penal” que tipifica el delito de ayuda al suicidio. En concepto de los demandantes, esta disposición desconoce los límites del poder punitivo del Estado, vulnera el derecho a morir dignamente, a la dignidad humana, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad, así como el principio y deber de solidaridad social.

De manera preliminar la Corte advirtió que los cargos cumplen los requisitos para el análisis de fondo de la demanda. De igual forma, constató que no existe cosa juzgada por dos razones: i) la Sentencia C-045 de 2003, que admitió una demanda contra la disposición que aquí se enjuicia, concluyó en un fallo inhibitorio por ineptitud sustantiva de la demanda, por lo tanto, no hizo tránsito a cosa juzgada; y ii) la sentencia C-239 de 1997 analizó la constitucionalidad del artículo 326 del Decreto 100 de 1980, homicidio por piedad, que se diferencia del tipo penal consagrado en el artículo 107, el cual es autónomo y no requiere de otro tipo penal para su interpretación o aplicación.

De otra parte, la Corte precisó que el examen de constitucionalidad se limitó a los cargos presentados en contra de la “ayuda” al suicidio porque frente a la inducción al mismo no se ofrecieron razones de inconstitucionalidad. Así mismo, el análisis abstracto de constitucionalidad se refiere a la asistencia médica al suicidio (AMS), esto es, en el evento en que sea un médico quien realice la conducta de prestar la ayuda efectiva para poner fin a los intensos sufrimientos que padece el paciente diagnosticado con una enfermedad grave e incurable.

Luego de delimitar el objeto de revisión y hacer una precisión terminológica, la Corte planteó el siguiente problema jurídico: ¿es inconstitucional la tipificación como delito de la conducta del médico que asiste a quien -en circunstancias de sufrimiento intenso y gravedad de diagnóstico médico-, decide acudir al suicidio para dar fin a tales circunstancias por juzgarlas contrarias a su dignidad?

Para resolver el problema jurídico, la Sala abordó las siguientes consideraciones: i) la posible violación por parte del legislador de los límites constitucionales al poder punitivo del Estado; ii) la posible violación del legislador a la dignidad humana, al derecho fundamental a la vida digna y al derecho al libre desarrollo de la personalidad; iii) la posible violación del principio de solidaridad social; y iv) desarrolló las consecuencias de la resolución diferenciando entre despenalización y regulación.

La Corte consideró que el legislador desconoció los límites constitucionales al poder punitivo, al perseguir y sancionar la asistencia médica a una persona que padece intensos sufrimientos por una enfermedad grave diagnosticada para que, de acuerdo con su convencimiento, dé fin a tales sufrimientos propiciando su propia muerte. “Perseguir penalmente al médico que ayuda en este trance no sólo no tutela ningún bien jurídico protegido constitucionalmente, sino que implica el recurso a una potestad del Estado que debiera ser la *última ratio* cuando es imposible sostener que se trate de una conducta abiertamente lesiva e intolerable para la sociedad, y, en definitiva, resulta una intervención absolutamente desproporcionada.”

Igualmente, la Sala señaló que cuando el sujeto pasivo se encuentra padeciendo intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, y manifieste su voluntad de ser asistido (no inducido) para dar por terminada su vida, y este consentimiento sea informado, consciente y posterior al diagnóstico, no se satisface el requisito de lesividad, sino que, en cambio, se vulnera el deber del Estado de proteger la dignidad humana, la autonomía, la vida y la muerte digna.

En relación con el principio de proporcionalidad de la ley penal, advirtió que existe un tratamiento diferenciado para el médico que practica la eutanasia y el que practica la asistencia médica al suicidio (AMS), pues mientras el primero no amerita sanción penal el segundo sí, a pesar de que en el segundo caso se garantizan en mayor medida la dignidad humana y los derechos a la vida digna, la autonomía personal y el libre desarrollo de la persona-

lidad. La tipificación de la AMS en las circunstancias específicas en que el paciente decide libremente dar fin a su sufrimiento por enfermedad grave, y la consecuente persecución al médico que asiste el suicidio, es abiertamente desproporcionada.

La asistencia médica al suicidio garantiza en mayor medida la dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. Quien opta por la AMS en lugar de la eutanasia, está reclamando agencia para dar fin a su sufrimiento, pues prefiere no delegar tan importante acaecimiento a un tercero. Por ello, reconocer la autonomía del paciente que se somete a la eutanasia, lleva con mayor razón a reconocer la autonomía de quien de forma consciente, voluntaria e informada recibe ayuda para dar fin por sí mismo a los intensos padecimientos.

La Corte estimó que la tipificación del artículo 107 inciso segundo es contraria al principio constitucional de solidaridad que impone, no solo al Estado, sino también a todas las personas, un deber de socorrer a los pacientes que se encuentren en extremas condiciones de salud y soliciten la AMS. En efecto, el desarrollo de la medicina debe siempre tener una función social, y permitir mejorar las condiciones de vida, incluyendo la muerte digna. Si bien es cierto que del deber constitucional de solidaridad de los artículos 1 y 95 superiores, no puede desprenderse una obligación para el médico de asistir al suicidio del paciente, también es cierto que impedirle -especialmente a través del derecho penal- asistir médicamente al suicidio del paciente que así lo solicita, sería desconocer un principio y valor fundante constitucional.

En consecuencia, se declaró la exequibilidad del inciso segundo del artículo 107 de la Ley 599 de 2000, en cuanto al verbo rector *prestar ayuda*, por los cargos analizados, bajo el entendido de que no se incurre en el delito de *ayuda al suicidio* cuando la

conducta: (i) se realice por un médico, (ii) con el consentimiento libre, consciente e informado, previo o posterior al diagnóstico, del sujeto pasivo del acto, y siempre que (iii) el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable. Finalmente, reiteró el exhorto al Congreso de la República efectuado en las sentencias C-239 de 1997, T-970 de 2014, T-423 de 2017, T-544 de 2017, T-721 de 2017, T-060 de 2020 y C-233 de 2021, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, avance en la protección de la muerte digna, con miras a eliminar las barreras aún existentes para el acceso efectivo a dicho derecho.

Los magistrados Cristina Pardo Schlesinger, Paola Andrea Meneses Mosquera y Jorge Enrique Ibáñez Najjar salvaron el voto. Los magistrados Diana Fajardo Rivera, José Fernando Reyes Cuartas y Alejandro Linares Cantillo aclararon el voto.

## Temas de interés:

**Derecho a vivir dignamente:** el derecho a vivir dignamente es un derecho de naturaleza fundamental y autónomo, independiente pero estrechamente relacionado con otros derechos, y que se compone de dos dimensiones básicas: De un lado, la dignidad humana como presupuesto esencial del ser humano, que es indispensable para el goce de todos los derechos, comenzando por la propia vida. De otro lado, la garantía de la autonomía personal en tanto principio orientador que permite que una persona tome las decisiones que estime importantes para su proyecto vital, sin intromisiones ni presiones.

**Muerte digna:** la independencia de la muerte digna deriva de la imposibilidad de subsumir la complejidad de este derecho dentro de otros como la vida, o la autonomía. Por ello, se trata de un derecho fundamental complejo y autónomo que goza de to-

das las características y atributos de las demás garantías constitucionales de esa categoría. Compuesto por dos dimensiones: de un lado, la dignidad humana como presupuesto esencial del ser humano, y por el otro, la autonomía personal. Morir dignamente en sus diversas acepciones puede ser materializado por las siguientes formas: (i) *los cuidados paliativos*, (ii) *la adecuación del esfuerzo terapéutico*, y (iii) *las prestaciones específicas para morir*.

**Despenalización:** se refiere a la exclusión de una conducta del catálogo de delitos contemplados en el código penal, siendo la consecuencia jurídica que el Estado debe abstenerse de perseguir y sancionar penalmente dicha conducta. Un delito puede salir del ordenamiento jurídico tanto por la vía legislativa, como por la vía del control constitucional abstracto ejercido por la Corte Constitucional. En ningún caso la despenalización implica que el Estado quede maniatado para emplear el amplio espectro de herramientas con que cuenta para definir una política pública específica. Tampoco puede interpretarse como una fuente de obligación correlativa.}

**Regulación o legalización:** se refiere al diseño y puesta en marcha de mecanismos y estructuras que permitan ejercer a cabalidad una actividad dentro de los parámetros definidos por las autoridades competentes.

### Sentencias citadas:

C-294 de 2021  
C-233 de 2021  
T-236 de 2020  
T-721 de 2017  
C-111 de 2006  
C-239 de 1997

**Disposiciones  
que regulan los  
sistemas de control  
fiscal aplicables al modelo  
posterior y selectivo exceden  
facultades extraordinarias  
del Presidente de la  
República**

*Los artículos 45 a 52 del Decreto Ley 403 de 2020 no están comprendidos dentro del objeto de la habilitación conferida por el parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución.*

**Sentencia C-237/22**

Magistrada Ponente:  
Paola Andrea Meneses Mosquera

Se presenta demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º (parcial), 45 a 52, 124 (parcial) y 126 (parcial) del Decreto 403 de 2020, “por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”. A juicio del actor, el presidente excedió las facultades extraordinarias otorgadas en el parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución.

De manera preliminar la Corte Constitucional se pronunció sobre la aptitud de la demanda, y consideró que las acusaciones formuladas en contra de los artículos 45 a 52 del Decreto Ley 403 de 2020 satisficieron las exigencias mínimas de argumentación desarrolladas por la jurisprudencia constitucional. Posteriormente, constató que existe cosa juzgada formal y absoluta en relación con las expresiones demandadas de los artículos 124 y 126 del citado Decreto, puesto que se declaró su inexecutable en la sentencia C-090 de 2022.

Precisado lo anterior, la Sala Plena planteó el siguiente problema jurídico: ¿el Presidente de la República excedió el objeto de la habilitación conferida en el parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución al expedir los artículos 45 a 52 del Decreto Ley 403 de 2020?

La Corte consideró que el Presidente de la República excedió las facultades extraordinarias al expedir los artículos 45 a 52 del Decreto 403 de 2020, principalmente, por las siguientes razones:

1. Estas disposiciones no regulan ninguna de las materias enlistadas en el parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución Política. “Estas disposiciones regulan los sistemas de control fiscal (arts. 45 a 51) y su aplicación en sociedades con participación estatal (art. 52), las cuales no guardan ninguna relación con (i) la equiparación de la asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República ni de su planta transitoria a las de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional; (ii) la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales; (iii) la amplia-

ción de la planta de personal; (iv) la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad y (v) la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas.”

2. Los artículos 45 a 52 no desarrollan ninguna de las modificaciones puntuales que el Acto Legislativo 04 de 2019 introdujo al régimen constitucional del control fiscal. “La reforma constitucional no implementó modificación alguna al modelo de control posterior y selectivo. En criterio de la Sala Plena, esto implicaba que el Presidente de la República estaba facultado para regular, exclusivamente, los sistemas de control aplicables al nuevo modelo de control preventivo y concomitante. El constituyente derivado no le confirió facultades extraordinarias para regular los sistemas aplicables al modelo posterior y selectivo.”

Se declaró la inexecutable de los artículos 45 a 52 del Decreto Ley 403 de 2020 con efectos inmediatos y hacia el futuro. Aclaró que la declaratoria de inexecutable de estas disposiciones tiene la potencialidad de generar un vacío normativo que obstaculizaría el ejercicio del control y vigilancia fiscal y afectaría significativamente la salvaguarda de los recursos del Estado, por lo que debe operar la reviviscencia de los artículos 9 a 18 y 21 a 24 de la Ley 42 de 1993, los cuales fueron derogados por el artículo 166 del Decreto Ley 403 de 2020.

Sobre esta decisión se presentó salvamento parcial de voto de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera.

**Sentencias citadas**

- C-090 de 2020
- C-113 de 2020
- C-140 de 2020
- C-394 de 2020

### Factura del impuesto sobre la renta y complementarios expedida por la Dian

*La factura del impuesto sobre la renta emitida por la DIAN pierde fuerza ejecutoria y, por tanto, no podrá ser utilizada como título ejecutivo para efectos del cobro coactivo, siempre que el contribuyente presente oportunamente su declaración privada con base en los valores que representen su realidad económica, incluyendo sus propios reportes al sistema de facturación electrónica, cuando estuviere obligado a ello.*

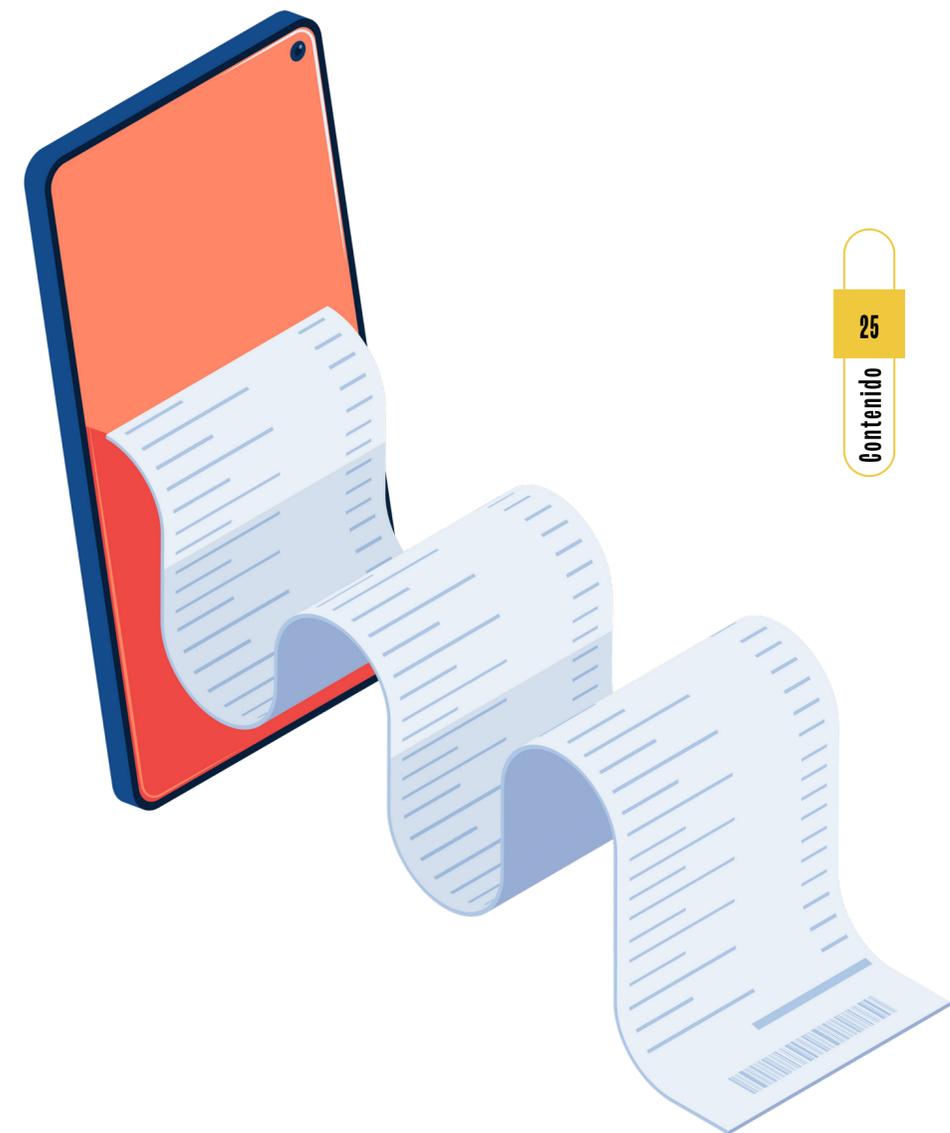
#### Sentencia C-305/22

Magistrada Ponente:  
Paola Andrea Meneses Mosquera

Se presentó una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 14 de la Ley 2155 de 2021, “por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”. El demandante formuló cargos por violación al artículo 29 de la Constitución Política, el principio de reserva de ley tributaria (arts. 150.12 y 338) y por excederse la potestad reglamentaria del presidente (arts. 150.12 y 189.11 de la CP). La Corte solo encontró que la demanda era apta por violación del derecho a la defensa. A juicio del actor la expresión “[p]ara que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica”, prevista en el inciso 4 del artículo 14 de la Ley 2155 de 2021, desconoce los derechos a la defensa del contribuyente (art. 29 de la CP), en la medida que debe declarar y pagar el tributo sobre un mínimo de valores reportados en el sistema de facturación electrónica, sin poderlos controvertir.

La Sala Plena formuló el siguiente problema jurídico: ¿la expresión demandada vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto, según el accionante, dispone que el contribuyente debe declarar y pagar el tributo sobre un mínimo de los valores reportados en el sistema de facturación electrónica, sin poderlos controvertir?

La Corte señaló que la expresión normativa contenida en el inciso 4 del artículo 14 de la Ley 2155 de 2021, según la cual “para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica” admite dos interpretaciones. De un lado, a partir de una interpretación literal del contenido demandado, podría inferirse que el contribuyente carece de dispositivos para ejercer su derecho de defensa y que, en todo caso, su declaración debe forzosamente incluir los valores reportados en el sistema de facturación, aun cuando no representen su realidad económica. De otro lado, a



partir de una interpretación sistemática del contenido normativo demandado, la Sala Plena advirtió que el contribuyente solo estaría obligado a incluir en su declaración privada los valores que, en efecto, representen su realidad económica. De esta manera, la declaración privada del contribuyente sería, en sí misma, el dispositivo dispuesto por el ordenamiento jurídico para que el contribuyente ejerza su derecho de defensa respecto de los valores reportados en el sistema de facturación electrónica.

La Corte concluyó que el contenido normativo persigue finalidades constitucionales importantes y es conducente para alcanzar esas finalidades. A su vez, resaltó que la interpretación literal es desproporcionada por desconocer el derecho de defensa y contradicción del contribuyente, al limitarlo a que en su declaración voluntaria de renta incluya siempre todos los valores que son reportados en el sistema de facturación electrónica. Por tanto, esta interpretación literal debe ser retirada del ordenamiento jurídico, en aras de garantizar el derecho de defensa.

No obstante, encontró que la interpretación sistemática no es evidentemente desproporcionada, por lo que dispuso mantener la expresión demandada y condicionó su entendimiento, en aras de garantizar los principios de conservación del derecho y democrático. La Sala consideró que, a partir de una interpretación sistemática del contenido normativo demandado, el contribuyente del impuesto sobre la renta solo estaría obligado a incluir en su declaración privada los valores que, en efecto, representen su realidad económica. Esta interpretación deriva de una lectura conjunta de (i) lo dispuesto por el inciso final del artículo 14 de la Ley 2155 de 2021; (ii) las reglas aplicables al sistema de autoliquidación del impuesto sobre la renta, previstas por el Estatuto Tributario (Libro I, capítulos 1 a 11, arts. 5 a 364-6 del ET) y (iii) la

jurisprudencia de la Corte Constitucional, que señala que *“el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado debe (...) consultar la capacidad real de pago de los contribuyentes, a fin de garantizar la justicia y equidad fiscales”*.

Finalmente, la Corte estimó necesario precisar que, a la luz de la interpretación sistemática de la expresión normativa demandada, los tres efectos principales de la presentación de la declaración privada por parte del contribuyente son que la factura del impuesto sobre la renta (i) pierde fuerza ejecutoria cuando el contribuyente decide presentar su declaración privada, conforme a los valores que efectivamente representen su realidad económica, y aun cuando no incluya como mínimo los valores contenidos en el sistema de facturación electrónica; (ii) no constituye título ejecutivo y, en consecuencia (iii) la administración no puede iniciar el proceso de cobro coactivo en contra del contribuyente. Además, la Sala reiteró que la DIAN conserva todas sus facultades de fiscalización frente a la declaración privada que presente el contribuyente, para efectos de verificar que dicha declaración, en efecto, representa su realidad económica.

En consecuencia, la Sala declaró la exequibilidad de la expresión cuestionada en el entendido de que, en todo caso, la factura del impuesto sobre la renta emitida por la DIAN pierde fuerza ejecutoria y, por tanto, no podrá ser utilizada como título ejecutivo para efectos del cobro coactivo, siempre que el contribuyente presente oportunamente su declaración privada con base en los valores que representen su realidad económica, incluyendo sus propios reportes al sistema de facturación electrónica, cuando estuviere obligado a ello.

## Temas de interés

**Debido proceso en materia tributaria:** conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso aplica a los procesos administrativos de naturaleza tributaria. Sin embargo, el debido proceso en esta clase de trámites tiene naturaleza flexible, habida cuenta de los principios de eficiencia, economía y celeridad de la función pública. En todo caso, en el marco de dichos procedimientos la administración debe garantizar los derechos de defensa y contradicción. Esto, por lo menos, por medio de mecanismos de naturaleza sumaria.

**Impuesto sobre la renta:** el impuesto sobre la renta es un *“tributo directo y obligatorio”*, a partir del cual las personas naturales o jurídicas entregan *“al Estado un porcentaje de sus utilidades fiscales obtenidas durante un período gravable, con el fin de coadyuvar a sufragar las cargas públicas”*.

**Sistema de facturación:** conforme a la jurisprudencia constitucional, el sistema de facturación *“constituye una valiosa fuente de información para el control de la actividad generadora de renta y para efectos del cobro y el recaudo de ciertos impuestos, lo que le permite a la administración evitar, o al menos, disminuir la evasión y el contrabando”*.

### Sentencias citadas

C-066 de 2021  
C-057 de 2021  
C-040 de 2021  
C-235 de 2019  
C-733 de 2003

**Norma  
que impide  
deducir fiscalmente  
gastos provenientes  
de condenas de procesos  
administrativos, judiciales o  
arbitrales para quienes están  
obligados a llevar contabilidad  
es constitucional**

*El precepto acusado no vulnera los principios de igualdad, justicia y equidad tributarias y no genera una sanción por acceder a la administración de justicia.*

**Sentencia C-324/22**

Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera



Una ciudadana consideró que la expresión “y las condenas provenientes de procesos administrativos, judiciales o arbitrales” contenida en el literal c), numeral 2 del artículo 105 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 61 de la Ley 1819 de 2016, viola los principios de igualdad, justicia y equidad, así como el acceso a la administración de justicia, al impedir a los contribuyentes deducir fiscalmente un gasto que se ordenó a través de una condena judicial, administrativa o arbitral, mientras que quien paga una obligación de acuerdo al pacto contractual, o antes de obtener decisión judicial o a través de la vía conciliatoria si le es permitida la deducción. Considera que ambos contribuyentes que demuestren que sus gastos cumplen las exigencias previstas en el artículo 107 del Estatuto Tributario deben acceder a la deducción fiscal, pues de lo contrario se afectaría a quienes deciden acudir a la administración de justicia.

El artículo 105 del Estatuto Tributario se enmarca dentro de la regulación del impuesto de renta y sus complementarios. A su vez, este artículo dispone las reglas especiales para realizar deducciones y señala las hipótesis en las que no es posible realizarlas, entre ellas, se encuentran las multas, sanciones, penalidades, intereses moratorios de carácter sancionatorio y las condenas que provienen de procesos administrativos, judiciales o arbitrales, diferentes a las laborales (numeral 2, literal c).

La Corte Constitucional se pronunció sobre el siguiente problema jurídico: ¿Se vulneran los principios de igualdad, justicia y equidad tributaria, así como el acceso a la administración de justicia (artículos 13, 95-9, 229 y 363 C.P.) cuando el Legislador dispone, en el artículo 105, numeral 2, literal c) del Estatuto Tributario, que para los obligados a llevar contabilidad, los gastos provenientes de condenas de procesos administrativos, judiciales o arbitrales, no pueden ser deducibles fiscalmente?

La Corte aplicó un juicio de intensidad leve "(...) esto además porque es pacífica la jurisprudencia que considera que, tratándose de la evaluación de deducciones tributarias, en las que el Legislador cuenta con amplio margen de configuración para su creación, eliminación o modificación, este es el escrutinio a aplicar y así lo ha llevado a cabo, entre otras, en las sentencias C-431 de 2020, C-266 de 2019 y C-606 de 2019, en las que se reclamó la vulneración de los principios de igualdad, justicia y equidad por tratos injustificados y en las que se acudió a esta misma metodología."

La Sala encontró: i) que existen sujetos comparables, es decir, contribuyentes obligados a llevar contabilidad, y que se regulan por el mismo régimen de deducciones, previsto en el Estatuto Tributario; ii) la diferencia de trato no es injustificado ni impide el acceso a la administración de justicia; iii) la diferencia de trato no es inconstitucional

La Corte concluyó con que la medida analizada se inscribe dentro del margen de configuración del Legislador, pues tiene una finalidad legítima relacionada con la eficiencia del sistema tributario, al incentivar el pago oportuno de obligaciones, así como la ampliación y mejora del recaudo. Así mismo es idónea y no impide que los contribuyentes accedan al sistema de justicia, y por el contrario busca realizar los principios de equidad y justicia tributaria y, por ende, la declaró ajustada a la Constitución Política.

Sobre esta decisión se presentó salvamento de voto de los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo.

## Temas de interés

**Principio de equidad tributaria:** "La equidad es un principio estructural del sistema tributario. Esto quiere decir que no se predica de un tributo aisladamente considerado o de la capacidad contributiva de un contribuyente individual, sino del sistema tributario en su conjunto. En esa medida, un tributo particular puede incidir de manera proporcionada sobre el principio de equidad para satisfacer eficazmente otros principios constitucionales relevantes, sin que por ese motivo sea contrario al orden constitucional."

**Principio de igualdad tributaria:** "[E]l artículo 13 superior incorpora el principio de igualdad tributaria, por virtud del cual las personas que se encuentren en una situación asimilable deben tener un tratamiento igual. De allí que el Legislador deba tomar en consideración las diferencias existentes en la sociedad, para no profundizar la desigualdad."

**Principio de justicia tributaria:** "[L]a jurisprudencia constitucional ha señalado que este es omnicomprendivo de la equidad y la progresividad y procura que el sistema tributario sea eficiente y asegure que el recaudo se realice de tal forma que se permita cumplir con los fines del Estado. Se ha comprendido que dicho principio se afecta cuando (i) las reglas impiden que el recaudo sea eficiente, pues se imponen barreras para la financiación de los gastos del Estado; (ii) se trate de medidas incompatibles con la progresividad que promueve el sistema en su conjunto o (iii) la imposición del tributo desconoce la necesidad de compensar los costos sociales que se derivan del ejercicio de la actividad económica gravada."

### Sentencias citadas:

C-059 de 2021  
C-431 de 2020  
C-606 de 2019  
C-1003 de 2004  
C-249 de 2013

